

**PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION**

Tribestral .....	15 pesetas.
Semestral .....	30 —
Anual .....	60 —

Las suscripciones se solicitarán de la *Inspección de Talleres del Hogar Pignatelli*, calle Pignatelli, 87.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la *Depositaría de fondos provinciales (Diputación Provincial)*.

Los números que se reclamen después de transcurridos *cinco días* desde su publicación sólo se servirán al precio de venta, o sea a 30 céntimos los del año corriente; 0'75 pts., los del año anterior, y de otros años, una peseta.



**PRECIOS DE LOS ANUNCIOS**

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento que se inserte, 1'50 pesetas. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán *previo abono* o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio, exceptuándose, según está previsto, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del *Boletín* respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El *Boletín Oficial* se halla de venta en la *Imprenta del Hogar Pignatelli*.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Immediately que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín Oficial*, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de retubere, de modo permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín*, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde *cinco días* después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1867).

### GOBIERNO DE LA NACION

#### Vicepresidencia del Gobierno.

##### ORDEN

Excmos. Sres.: En virtud de la autorización contenida en la Ley de 27 de octubre en curso, los Ministros de Hacienda y Agricultura han propuesto, y esta Vicepresidencia, por el carácter interministerial de la materia, ha resuelto disponer, de conformidad, lo siguiente:

1.º Se establece durante el actual año agrícola, en las condiciones de la presente Orden, un servicio de crédito a los cultivadores de trigo, cuyo volumen global no excederá de 300.000.000 de pesetas.

2.º La realización de dicho servicio se reserva a los Bancos y banqueros que suscribieron el contrato concertado con el Servicio Nacional del Trigo en 29 de julio pasado.

3.º Los Bancos y banqueros comprendidos en el número anterior, que se adhieran a las condiciones de la presente Orden, concurrirán por medio de sus legítimos representantes en la Jefatura del Servicio Nacional de Banca, Moneda y Cambio el día 4 de noviembre próximo, a las doce de la mañana. Asimismo concurrirá el Delegado Nacional del Trigo.

4.º En la reunión a que se refiere el número precedente, los Bancos y banqueros que asistan expresarán su aceptación del cumplimiento del servicio a que esta Orden se contrae y constituirán el «Consortio Bancario de Crédito a los Trigueros», designando al efecto Presidente y Vicepresidente de dicho Consortio.

Los Bancos y banqueros que constituyan el Consortio participarán en igual proporción que la establecida por el contrato pactado con el Servicio Nacional del Trigo a que antes se aludió. Si dejasen de adherirse al Consortio Bancos o banqueros participantes en el referido contrato, el margen sobrante se repartirá entre los que se adhieran, a proporción de sus respectivas participaciones.

El Jefe del Servicio Nacional de Banca levantará el acta oportuna, que firmarán todos los concurrentes.

5.º Tan pronto como quede constituido el Consortio, se encargará éste de la impresión en papel común de pagarés a su orden, en series de 100 y 1.000 pesetas, debiendo proveerse de dichos pagarés a las Jefaturas Provinciales del Servicio del Trigo.

6.º Los créditos concedidos conforme al régimen de la presente disposición, tendrán la siguiente estructura y características:

a) La cuantía del préstamo que como máximo podrá concederse a cada cultivador no excederá del 50 % del valor probable de su cosecha de trigo pendiente, atendida la superficie sembrada, el rendimiento medio de la comarca por hectárea y la tasa inicial fijada para el año actual. En ningún caso podrá exceder el montante total del préstamo de la suma de 25.000 pesetas.

b) Asentimiento del prestatario a que por su cuenta se establezca, sobre su cosecha de trigo pendiente, seguro contra el riesgo de incendio y pedrisco.

c) Afeción pignoratícia de la cosecha de trigo pendiente, que a este fin se reputará como bien mueble. El cultivador prestatario será considerado depositario de la cosecha pendiente, hasta tanto que cumpla la obligación establecida en el apartado siguiente.

d) Obligación de depositar el prestatario en los almacenes del Servicio Nacional del Trigo, al terminar la recolección, la cantidad de trigo necesaria para cubrir el importe del préstamo con arreglo a la tasa del trigo en la fecha del vencimiento.

e) Vencimiento del crédito en 30 de noviembre de 1939.

f) Formalización del crédito mediante pagaré a la orden del Consortio, que se reputará, en todo caso, mercantil.

g) Negociación del pagaré en la Banca concertada al tipo de descuento anual de 4 %, libre de comisión, correaje o cualquiera otra deducción que no sea la cuota de seguro contra incendio y pedrisco.

h) Domiciliación del pago en la Jefatura Provincial respectiva del Servicio Nacional del Trigo.

i) Aval del pagaré por el Servicio Nacional del Trigo.

j) Los pagarés en que se formalice el préstamo se reintegrarán por el librador, mediante la adición de timbres móviles, a razón de 0'10 pesetas los pagarés de 100 pesetas, y una peseta los pagarés de 1.000 pesetas.

7.º No podrán acogerse a la presente Orden los cultivadores de trigo que, por virtud de hipoteca constituida sobre la finca o fincas, o de cualquier otro contrato, tuvieren la cosecha de trigo pendiente gravada en un derecho real específico. Tampoco podrán beneficiarse de esta disposición los cultivadores de trigo que no hayan enajenado el total cosechado durante 1938. Los aparceros no podrán afectar más que la parte proporcional de trigo que les corresponda.

8.º Los solicitantes de crédito que pretendan acogerse a la presente Orden suscribirán, antes de 1.º de abril próximo, una instancia, que entregarán a la Junta Agrícola local creada por el Decreto de 20 de octubre de 1938. Los impresos de dichas instancias serán facilitados a las Juntas locales de referencia por el Servicio Nacional del Trigo, debiendo contener una parte separable que sirva para notificar al interesado, en su caso, la concesión del crédito. En esta parte separable figurará, asimismo, la firma del presunto prestatario, la cual, al igual que la que figure al pie de la solicitud, se autentizará por el Alcalde del término municipal con su firma y sello del Ayuntamiento.

9.º La resolución de la solicitud competirá, previa consideración de los datos relativos a la capacidad productora del peticionario, a una Junta integrada por el Jefe provincial del Servicio Nacional del Trigo, el Jefe del Servicio Agronómico en representación del Crédito Agrícola y un representante de la Central Nacional-Sindicalista.

10. Acordada la concesión de un crédito por la Junta a que se refiere el número anterior, la Jefatura Provincial del Servicio del Trigo:

a) Determinará la cuota de seguro contra incendio y pedrisco que deba ser abonada por el prestatario, conforme a la tarifa de primas fijada para cada provincia por el Servicio Nacional de Agricultura.

b) Notificará al interesado la resolución mediante el impreso a estos efectos anejo a la petición, incluyendo, además, los pagarés necesarios debidamente avalados por el Jefe provincial del Servicio del Trigo; y

c) Procederá al archivo de la instancia original.

11. Suscritos los pagarés por el prestatario, se descontarán al portador en cualquier Banco de los consorciados, siempre que vayan acompañados del impreso de la Jefatura Provincial del Servicio del Trigo, notificando la concesión del préstamo, y que dicho impreso se halle en forma. El Banco retendrá, junto al interés descontado, la cuota de seguro contra incendio y pedrisco.

12. Los Bancos tomadores abonarán a la respectiva Jefatura Provincial del Servicio del Trigo las cantidades siguientes:

a) La cuota retenida en concepto de seguro contra incendio y pedrisco, cuyo seguro formalizará dicha Jefatura Provincial de cuenta del prestatario.

b) Un cuarto del interés descontado, que se destinará a formar el fondo de previsión regulado por el número 20 de la presente Orden.

13. Cuando el solicitante del préstamo no supiere firmar, estampará en la solicitud, en la parte separable de la misma y en los pagarés, la huella dactilar del dedo pulgar de su mano derecha. En estos casos, la autenticación de la firma por el Alcalde se entenderá sustituida por una autenticación de la huella.

14. Las Jefaturas Provinciales del Trigo llevarán un libro-registro de los préstamos concedidos conforme a lo dispuesto en los números anteriores, haciendo constar el nombre y residencia del prestatario y el importe del crédito. Dicho libro-registro será de pública consulta y para facilitar su manejo se alfabetizarán los asientos según la letra inicial del primer apellido del deudor.

15. Los beneficiarios de los créditos regidos por la presente Orden sólo podrán vender a intermediarios el trigo de su cosecha que exceda de la porción a depositar en los almacenes del Servicio Nacional y una vez que este depósito haya sido realizado. Si se produjeren transmisiones de trigo no permitidas, el adquirente será responsable solidario del pago de la cantidad prestada, sin perjuicio de la responsabilidad criminal a que pudiere haber lugar.

16. El servicio Nacional del Trigo, practicada que haya sido la recolección por el beneficiario de un préstamo comprendido en esta Orden, tendrá derecho a compeler al mismo al depósito del trigo que establece el apartado d) del número 6.º

17. Mensualmente, los Bancos y banqueros consorciados remitirán al Presidente del Consorcio una declaración de la suma de pagarés descontados. El Presidente del Consorcio ajustará las cantidades tenidas por cada Banco o banquero a las proporciones de la respectiva participación, tolerándose diferencias, por exceso o por defecto, que no excedan del 10% de la participación. Practicado el ajuste, el Presidente ordenará a los miembros del Consorcio las cesiones de pagarés y de fondos que procedan.

18. Los pagarés de que en definitiva resulte tenedor cada Banco o banquero consorciado, por consecuencia del ajuste mensual a que se refiere el número anterior, se entenderán transferidos por el Consorcio a los miembros tenedores, a cuyo efecto la Oficina Central del Consorcio remitirá a los Bancos y banqueros cupones en los que conste la fórmula de endoso con la firma estampada del Presidente. Estos cupones serán de dos series: unos relativos a los pagarés de 100 pesetas, y otros a los de 1.000 pesetas, debiendo adherirse a los pagarés correspondientes.

19. El pago de los efectos se entenderá domiciliado en la Jefatura del Servicio del Trigo de la provincia del librador. Vencido el pagaré y presentado al cobro por el tenedor en el domicilio antes indicado, la Jefatura Provincial del Servicio del Trigo lo hará efectivo, pudiendo, por este solo hecho, disponer en la cantidad necesaria del trigo depositado por el librador, que liquidará a la tasa en vigor. Si el depósito no se hubiere constituido, la Jefatura Provincial del Servicio del Trigo satisfará igualmente el pagaré por razón del aval, y sustituirá al tenedor del efecto en cuantas acciones le competan.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, se entiende que queda a salvo el derecho del librador de consignar en efectivo en la respectiva Jefatura Provincial del Servicio del Trigo el importe del pagaré o pagarés, en cuyo caso podrá el prestatario disponer del depósito de trigo que en su día hubiere constituido.

20. En el mes de mayo de 1940 el Servicio Nacional del Trigo formulará al Consorcio un estado comprensivo:

a) Del importe del fondo de previsión formado con las cantidades a que se refiere el apartado.

b) Del número 12 de esta Orden.

b) Del importe de los fallidos.

c) Del importe de los valores en suspenso.

Con cargo al fondo de previsión se adjudicará al Servicio Nacional del Trigo una cantidad concurrente con el importe de los fallidos. Si resultare exceso, se adjudicará provisionalmente a dicho Servicio otra cantidad concurrente con el importe de los valores en suspenso. Si después de esto existiere todavía remanente, se adjudicará por mitad entre el Consorcio y el Servicio de Crédito Agrícola. La parte correspondiente al Consorcio se prorrateará entre sus miembros a proporción de sus respectivas participaciones. El Consorcio y el Servicio Nacional del Trigo fijarán de mutuo acuerdo el término y la forma de liquidación definitiva de los haberes afectos a la partida de valores en suspenso. En ningún caso podrá obligarse al Consorcio al abono de cantidades que excedan de lo establecido en el apartado b) del número 12.

21. Los gastos del Consorcio se prorratearán entre sus miembros a proporción de las respectivas participaciones.

22. Los modelos a que hayan de ajustarse las peticiones de crédito y los pagarés se redactarán, de común acuerdo, por el Consorcio y el Servicio Nacional del Trigo, con la aprobación del Ministerio de Agricultura.

23. Los créditos concedidos conforme a esta disposición y los pagarés que los representen, serán improrrogables.

24. Los Ministerios de Hacienda y Agricultura, con vista del resultado experimental de la presente Orden, estudiarán la instauración de un régimen permanente de crédito a los cultivadores de trigo.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento, ejecución y demás efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Burgos, 29 de octubre de 1938.— Tercer Año Triunfal.— Francisco Gómez Jordana.

Excmos. Sres. Ministros de Hacienda y Agricultura.

**Ministerio de Justicia.**

## ÓRDENES

Ilmos. Sres.: Con objeto de cooperar en la obra de protección decidida del Estado a las familias de los gloriosos combatientes y en otros fines igualmente dignos de atención, procede establecer la gratuidad de la legitimación y legalización de documentos que hayan de aportarse a los expedientes necesarios para la concesión de aquellos beneficios, y en su virtud, dispongo:

1.º Los Notarios no devengarán derechos por la legitimación ni la legalización de firmas en documentos que hayan de surtir efectos en expedientes de pensión o auxilio causados por clases o soldados fallecidos en defensa de la Patria, ni en los que se tramiten para la concesión de Subsidio pro-combatientes o subsidio familiar. En la legalización de todos estos documentos tampoco se adherirá sello del Colegio Notarial.

2.º Si los documentos aludidos los legalizare el Juez de primera instancia, no devengará derechos de ninguna clase el Secretario del Juzgado ni se adherirá póliza de la Mutualidad Judicial.

3.º En todo caso, para que los funcionarios encargados de legitimar y legalizar puedan aplicar las exenciones establecidas en los números anteriores, es indispensable que en dichos documentos se haga constar que se expiden o formalizan para surtir efectos en alguno de los expedientes arriba mencionados, y no serán admitidos en ningún otro.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Vitoria, 26 de octubre de 1938.—Tercer Año Triunfal.—Tomás Domínguez Arévalo.

Excmos. Sres. Jefes del Servicio Nacional de los Registros y del Notariado y de Justicia.

Ilmo. Sr: Ni el artículo 22 de la Ley Hipotecaria ni el 146 del Reglamento Notarial de 8 de agosto de 1935 regularon la situación creada por el otorgamiento de escrituras públicas que, necesitando para su plena eficacia jurídica la inscripción en el Registro de la Propiedad, sin concurrir otras circunstancias, no sean inscribibles por defecto de fondo o de forma, y en tal caso el prestigio indiscutido de la institución notarial aconseja la exención de derechos de arancel sobre tales documentos ineficaces e inservibles.

En su virtud, dispongo:

No devengarán en lo sucesivo derechos de arancel los Notarios en la autorización de documentos públicos que, necesitando para su plena eficacia ser inscritos en el Registro de la Propiedad, no puedan inscribirse por defecto de fondo o de forma, aunque no sea imputable a dolo, culpa o ignorancia inexcusable del Notario.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Vitoria, 26 de octubre de 1938.—Tercer Año Triunfal.—Tomás Domínguez Arévalo.

Ilmo. Sr. Jefe del Servicio Nacional de los Registros y del Notariado.

Excmo. Sr.: Para que sin perjuicio de las necesarias garantías de acierto sean tramitados con mayor rapidez los expedientes de responsabilidad civil a que se refiere en su artículo 6.º el Decreto-Ley de 10 de enero de 1937, queda reformado el artículo 4.º de la Orden de 13 de marzo del mismo año como se expresa a continuación:

Art. 4.º En ningún caso dejará de intentarse la audiencia del presunto responsable. Cuando no tenga residencia conocida, se le citará por edictos, que se insertarán en el «Boletín Oficial» de la provincia respectiva, requiriéndole para que en término de ocho días hábiles comparezca ante el instructor del expediente, personalmente o por escrito, para que alegue y pruebe en su defensa lo que estime procedente. Las Comisiones Provinciales de Incautación podrán acordar la inserción de los edictos en el «Boletín Oficial del Estado» cuando lo estimen necesario.

Lo que de orden comunicada por el Sr. Ministro participo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Vitoria, 24 de octubre de 1938.—Tercer Año Triunfal.—Luis Arellano.

Excmo. Sr. Presidente de la Comisión Central Administradora de Bienes Incautados por el Estado.—Burgos.

**Ministerio de Defensa Nacional**

## ORDEN

*Exenciones.*

La Orden de 20 de febrero de 1937 (B. O. número 125) y disposiciones complementarias de la misma dictando normas para el licenciamiento o exención de incorporarse a filas el tercer hijo se aclaran en el sentido de que tal beneficio sólo alcanza a uno de los hijos por cada tres en filas, y no a todos los demás hermanos que excedan de dicho número.

Burgos, 28 de octubre de 1938.—Tercer Año Triunfal.—El General encargado del despacho del Ministerio, Luis Valdés Cavanilles.

(Del Boletín Oficial del Estado núm. 122, de fecha 30 de octubre de 1938).

**Ministerio del Interior**

## ORDEN

A los dos años de guerra, merced al orden y tranquilidad reinantes en nuestra retaguardia, a consecuencia de una constante acción de gobierno, secundada en gran parte por la disciplina y la laboriosidad de la población civil, son casi insensibles en ella los efectos materiales de la contienda, llegando a constituir el asombro de cuantos extranjeros nos visitan lo copioso de nuestras comidas habituales. Son varias, sin embargo, las razones que aconsejan una ligera intervención del Poder público en el régimen de libertad en que actualmente se desenvuelve este orden de cosas.

Esta población civil de retaguardia, a la que materialmente llegan tan atenuadas las consecuencias de la guerra, siente en considerables sectores (y es preciso extenderla a la totalidad) una gran solidaridad con el combatiente. Y no sólo para arbitrar medios con que proporcionarle aun lo superfluo y agradable, sino también para asociarse, siquiera sea simbólicamente, a los sacrificios de aquél, ha aceptado con entusiasmo las instituciones del «Plato Unico», «Día sin Postre», «Aumento semanal de precio en los periódicos» y otras varias que implican un menguado esfuerzo económico.

Este sentimiento de hermandad se extiende también, con emoción singular, hacia una gran masa de la retaguardia de la zona no liberada, integrada por multitud de españoles abnegados, que sufren con resignación y con esperanza los rigores de la indigencia. No podemos vivir un solo instante olvidando las penalidades de aquellos hermanos nuestros, ante cuyas angustias permanecer impasible en una holgura envidiable significaría menosprecio a su dolor. Por otra parte es preciso ir contribuyendo a la formación de la gran reserva alimenticia necesaria para atender a los grandes núcleos de población que han de liberarse próximamente. A la hora de la victoria definitiva hemos de estar preparados para satisfacer el hambre no sólo de quienes al otro lado de la línea de fuego anhelan el triunfo de nuestras armas, sino aun de los enemigos, hasta los que el sentido humano de nuestro Movimiento ha de hacer llegar el calor de su generosidad.

Finalmente, el criterio que ahora se adopta con respecto a las comidas no debe interpretarse como una medida excepcional y transitoria, sino como la iniciación de un plan general de disciplina de costumbres que implante un nivel austero de vida en armonía con lo que exige de los españoles la gran tarea de la reconstrucción nacional.

En virtud de las consideraciones que anteceden, con el acuerdo del Consejo de Ministros, este Ministerio dispone:

Artículo 1.º En todos los hogares de la España nacional y en todos los hoteles, fondas, restaurants, casas de comidas y similares, en los que se sirvan comidas a base de «menús», la composición máxima de éstas será la siguiente:

Primer comida: entremeses, dos platos y un postre.

Segunda comida: sopa, dos platos y un postre.

En las comidas servidas a base de «carta» se seguirá la misma norma.

En los menús podrá ofrecerse al público varios platos en

forma alternativa, pero tanto en este sistema como en el de carta y en las casas particulares, el plato de huevos consistirá en uno solo por persona.

Artículo 2.º Cuando la composición máxima establecida en el artículo anterior obligue a la reducción del número de platos o de la cantidad o calidad de los que se servían habitualmente antes de la presente, se compensará al consumidor con reducción en los precios, con arreglo a las siguientes normas:

Las comidas de menú sin pensión:

Hasta el precio de 5 pesetas, se reducirá en 0'75 pesetas.

De más de 5 pesetas a 7, se reducirá en 1'50 pesetas.

De más de 7 pesetas a 10, se reducirá en 2 pesetas.

De más de 10 pesetas, se reducirá en un 20 por 100 de su importe.

Los precios de pensión completa:

De 5 a 10 pesetas, se reducirá a 0'50 pesetas por comida.

De más de 10 pesetas a 15, se reducirá a 1 peseta por comida.

De más de 15 a 20 pesetas, se reducirá 2 pesetas por comida.

De más de 20 pesetas, se reducirá en el 15 por 100 del importe de la pensión.

Los precios de los platos en la «carta» no sufrirán ninguna alteración.

Las reducciones establecidas, cuando fueren procedentes, no se aplicarán en aquellos casos acogidos al descuento del 25 por 100 por causa de empleo o cargo establecido en la Orden de este Ministerio de 10 de marzo último, quedando en estos casos compensada la nueva ordenación de comidas con la elevación de aquel descuento al 33 por 100.

Artículo 3.º Las disposiciones de esta Orden se cumplirán sin perjuicio de las normas vigentes sobre «Plato único» y «Día sin postre».

Artículo 4.º En todos los locales en que se sirvan comidas al público se colocará en sitio visible una copia de la presente Orden. En la «carta» se insertará en sitio visible la limitación a que se refiere el artículo 1.º

Artículo 5.º La vigilancia de lo dispuesto en los artículos precedentes, por lo que afecta a establecimientos públicos, queda encomendada especialmente a los Inspectores de Abastos, sin perjuicio de la que ejerzan los agentes de la Autoridad.

De las infracciones que se cometan, directamente o por desviación, serán responsables conjuntamente el consumidor, el jefe del local (encargado, «maitre», etc.) y la Empresa. Las infracciones serán castigadas por los Gobernadores civiles con multas de cuantía adecuada a la capacidad económica de los responsables.

Artículo 6.º Lo dispuesto en la presente Orden comenzará a regir en todo el territorio nacional el día 7 de noviembre próximo.

Burgos, 30 de octubre de 1938. — Tercer Año Triunfal. — Serrano Suñer.

### Ministerio de Organización y Acción Sindical

#### ORDEN

Ilmo. Sr.: El artículo 81 del Reglamento para la ejecución de la ley de Accidentes del Trabajo establece la facultad de revisión de las rentas por incapacidad durante cinco años, contados desde la fecha en que fueron constituidas, pudiendo instar la revisión tanto el patrono como la Sociedad o Mutualidad aseguradora y la Caja Nacional, y el artículo siguiente determina que la revisión podrá fundarse en la agravación o mejora del obrero.

Es, pues, necesario tener a la vista los expedientes originales donde consta el primer reconocimiento médico, para poder establecer la indispensable comparación del estado sanitario en mejoramiento o retroceso del accidentado, lo que a veces resulta difícil, por encontrarse aquellos expedientes en zona no liberada.

En atención a ello, y en defensa de los legítimos derechos de cuantos están interesados en los seguros de accidentes del trabajo,

Este Ministerio, a propuesta del señor Jefe del Servicio Nacional de Previsión, se ha servido disponer:

Que las entidades reseñadas en el párrafo 2.º del artículo 81 del Reglamento vigente de accidentes del trabajo a las cuales interesa promover la revisión de rentas abonadas a la Caja Nacional podrán solicitar el reconocimiento médico de los obreros a quienes afecte, conforme al artículo 83, suspendiéndose la resolución del expediente hasta obtener documentos fehacientes en que conste la resolución de incapacidad.

El reconocimiento médico que se autoriza podrá ser practicado a instancia de la entidad interesada en la revisión en cualquier momento, pero será forzoso que la fecha en que se realice esté dentro de los cinco años que prescribe el artículo 81 para que surta efectos legales.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Santander, 24 de octubre de 1938. — Tercer Año Triunfal. — Pedro González Bueno.  
Sr. Jefe del Servicio Nacional de Previsión.

### Ministerio de Educación Nacional

*Primera relación de obras aprobadas definitivamente por la Comisión dictaminadora de libros de texto para la segunda enseñanza.*

#### Obras aprobadas por tres años con mención honorífica

Autor: José Rogerio Sánchez. — Título: Lengua y Literatura española, primer curso. — Precio: Cinco pesetas.

Autor: José Rogerio Sánchez. — Título: Lengua y Literatura española, segundo curso. — Precio: Cinco pesetas.

Autor: José Rogerio Sánchez. — Título: Lengua y Literatura española, tercer curso. — Precio: Seis pesetas.

Autor: José Rogerio Sánchez. — Título: Lengua y Literatura española, cuarto curso. — Precio: Tres pesetas.

Autor: José Rogerio Sánchez. — Título: Historia de la Literatura española, cuarto curso. — Precio: Cinco pesetas.

#### Obras aprobadas por tres años.

Autor: Angel Cabetas y Rafael Ibarra. — Título: Ciencias Físico-Naturales, curso primero. — Precio: Cinco pesetas.

Autor: R. Ibarra y A. Cabetas. — Título: Ciencias Físico-Naturales, segundo curso. — Precio: Cinco pesetas.

Autor: R. Ibarra y A. Cabetas. — Título: Ciencias Físico-Naturales, tercer curso. — Precio: Seis pesetas.

Autor: R. Ibarra y A. Cabetas. — Título: Historia Natural, cuarto curso. — Precio: Siete pesetas.

Autor: R. Ibarra y A. Cabetas. — Título: Elementos de Historia Natural, quinto curso. — Precio (edición antigua): Siete pesetas. (Nueva edición): Ocho pesetas.

Autor: R. Ibarra y A. Cabetas. — Título: Geología, sexto curso. — Precio: Ocho pesetas.

Autor: R. Ibarra y A. Cabetas. — Título:

Principios de técnica agrícola, industrial y económica, sexto curso. — Precio: Ocho pesetas.

Autor: Emilio Moreno Alcañiz. — Título: Ciencias naturales, primer curso. — Precio: Seis pesetas.

Autor: Emilio Moreno Alcañiz. — Título: Ciencias naturales, segundo curso. — Precio: Seis pesetas.

Autor: Emilio Moreno Alcañiz. — Título: Ciencias naturales, tercer curso. — Precio: Seis pesetas.

Autor: Emilio Moreno Alcañiz. — Título: Física y Química, cuarto curso. — Precio: Siete pesetas.

Autor: Emilio Moreno Alcañiz. — Título: Física y Química, quinto curso. — Precio: Nueve pesetas.

Autor: Emilio Moreno Alcañiz. — Título: Física y Química, sexto curso. — Precio: Siete pesetas y cincuenta céntimos.

Autor: José Ramón Castro. — Título: Geografía e Historia, quinto curso. — Precio: Ocho pesetas.

Autor: Vicente Serrano Puente. — Título: Lecciones de Geografía, ciclos elementales A y B. — Precio: Siete pesetas.

Autor: Vicente Serrano Puente. — Título: Resumen de Historia de España hasta 1492. — Precio: Siete pesetas.

Autor: Ricardo Beltrán. — Título: La Península hispánica y la Nación española. — Precio: Seis pesetas.

Autor: Ricardo Beltrán. — Título: Historia de España. — Precio: Nueve pesetas.

Autor: Ricardo Beltrán. — Título: Geografía económica. Tomo I (segunda parte). Europa. — Precio: Tres pesetas.

Autor: Ricardo Beltrán. — Título: Geografía económica (segunda parte). Tomo II. Europa, Asia y África Mediterráneo. — Precio: Tres pesetas.

Autor: Ricardo Beltrán. — Título: Geografía económica (segunda parte). Tomo II. Asia y Oceanía. — Precio: Tres pesetas.

Autor: Ricardo Beltrán. — Título: Geografía económica (tercera parte). Tomo I. América. — Precio: Dos pesetas.

Autor: Ricardo Beltrán. — Título: Geografía económica (tercera parte). Tomo II. África. Regiones polares. Mundo terrestre. — Precio: Dos pesetas y cincuenta céntimos.

Autor: Basilio Laín García. — Título: Gramática española, primer curso y lecturas. — Precio: Seis pesetas.

Autor: Basilio Laín García. — Título: Gramática española y lecturas, segundo curso. — Precio: Seis pesetas.

Autor: Basilio Laín García. — Título: Gramática española y lecturas, tercer curso. — Precio: Siete pesetas.

Autor: Basilio Laín García. — Título: Gramática y Literatura española, cuarto curso. — Precio: Siete pesetas.

Autor: Basilio Laín García. — Título: Gramática latina, primer curso. — Precio: Siete pesetas.

Autor: Basilio Laín García. — Título: Manual

de Gramática latina, segundo curso. — Precio: Siete pesetas.

Autor: Basilio Laín García. — Título: Manual de Gramática latina, tercer curso. — Precio: Siete pesetas.

Autor: Basilio Laín García. — Título: Manual de traducción latina. — Precio: Siete pesetas.

Autor: Angel Pariente. — Título: Gramática latina, primer curso. — Precio: Cinco pesetas.

Autor: Angel Pariente. — Título: Antología latina, primer curso. — Precio: Seis pesetas.

Autor: Angel Pariente. — Título: Antología latina, segundo curso. — Precio: Cinco pesetas.

Autor: Jaime Oliver Asín. — Título: Iniciación al estudio de la Historia de la Lengua española. — Precio: Diez pesetas.

Autor: Pedro Fábrega. — Título: Gramática de la Lengua francesa, primer curso. — Precio: Seis pesetas.

Autor: Pedro Fábrega. — Título: Gramática de la Lengua francesa, segundo curso. — Precio: Seis pesetas.

Autor: Pedro Fábrega. — Título: Gramática de la Lengua francesa, tercer curso. — Precio: Cuatro pesetas.

Autor: A. Macías. — Título: Matemáticas, primer curso. — Precio: Tres pesetas.

Autor: Timoteo Carreras Soto. — Título: Problemas de Geometría, primera parte. — Precio: Dos pesetas cincuenta céntimos.

Autor: Timoteo Carreras Soto. — Título: Problemas de Geometría, segunda parte. — Precio: Dos pesetas cincuenta céntimos.

Autor: Timoteo Carreras Soto. — Título: Construcción de escalas. — Precio: Dos pesetas.

Autor: Benigno Baratech Montes. — Título: Matemáticas, primer curso. — Precio: Seis pesetas.

Autor: Benigno Baratech Montes. — Título: Matemáticas, tercer curso. — Precio: Cuatro pesetas.

Autor: Benigno Baratech Montes. — Título: Matemáticas, cuarto curso. — Precio: Cuatro pesetas.

Autor: Benigno Baratech Montes. — Título: Matemáticas, quinto curso. — Precio: Cinco pesetas.

Autor: José Oñate Guillén. — Título: Nociones de Geometría, primer curso. — Precio: Tres pesetas.

Autor: José Oñate Guillén. — Título: Nociones de Geometría, primer curso. — Precio: Dos pesetas cincuenta céntimos.

Autor: José Oñate Guillén. — Título: Nociones de Aritmética, segundo curso. — Precio: Tres pesetas.

Autor: José Oñate Guillén. — Título: Aritmética racional, primera parte, tercer curso. — Precio: Cuatro pesetas.

Autor: José Oñate Guillén. — Título: Geometría plana, primera parte, tercer curso. — Precio: Tres pesetas.

Autor: José Oñate Guillén. — Título: Los números reales, sexto curso. — Precio: Cuatro pesetas.

Autor: José Oñate Guillén. — Título: Geometría plana, segunda parte, cuarto curso. — Precio: Tres pesetas.

Autor: José Oñate Guillén. — Título: Nociones de Algebra, quinto curso. — Precio: Cuatro pesetas.

Autor: José Oñate Guillén. — Título: Los números reales, sexto curso. — Precio: Cuatro pesetas.

Autor: José Oñate Guillén. — Título: Trigonometría y números complejos, sexto curso. — Precio: Cinco pesetas.

Autor: F. Arranz Velarde. — Título: Nociones de Geografía General y de Europa. — Precio: Cinco pesetas.

#### Aprobadas por un año

Autor: Modesto Lecumberri. — Título: Primer curso de latín. — Precio: Tres pesetas.

Autor: Modesto Lecumberri. — Título: Latín, segundo curso. — Precio: Tres pesetas.

Autor: Alejandro Díez Blanco. — Título: Psicología. — Precio: Seis pesetas.

Autor: Mario Mirmán Contastín. — Título: Nuevo Método Teórico-Práctico de Lengua francesa, primer ciclo. — Precio: Cinco pesetas.

Autor: Mario Mirmán Contastín. — Título: Nuevo Método Teórico-Práctico de Lengua francesa, segundo ciclo. — Precio: Cinco pesetas.

Autor: Mario Mirmán Contastín. — Título: Nuevo Método Teórico-Práctico de Lengua francesa, tercer ciclo. — Precio: Cinco pesetas cincuenta céntimos.

Autor: Mario Mirmán Contastín. — Título: Nuevo Método Teórico-Práctico de Lengua francesa, cuarto ciclo. — Precio: Cinco pesetas.

Autor: Pedro Fábrega. — Título: Lecturas simplificadas de Lengua francesa, primer curso. — Precio: Tres pesetas.

Autor: Pedro Fábrega. — Título: Lecturas simplificadas de Lengua francesa, segundo curso. — Precio: Tres pesetas.

Autor: Pedro Fábrega. — Título: Lecturas simplificadas de lengua francesa, tercer curso. — Precio: Tres pesetas.

Vitoria, 21 de octubre de 1938. — Tercer Año Triunfal. — El Secretario, J. Lasso de la Vega. — V.º B.º: El Presidente, A. Valdecasas.

## ADMINISTRACION CENTRAL

### Ministerio de Organización y Acción Sindical

#### SERVICIO NACIONAL DE SINDICATOS

#### Concurso para la adquisición de emblemas sindicales

Para suministrar las Centrales Nacional-Sindicalistas los correspondientes emblemas sindicales se abre por este Servicio Nacional un concurso al que podrán concurrir todas las fábricas españolas constructoras de insignias con sus ofertas durante un plazo de treinta días a partir de la publicación de este anuncio en el "Boletín Oficial del Estado".

Los emblemas que se trata de adquirir son del modelo, forma, tamaño y color que se detalla en el "Boletín Oficial del Movimiento" número

15, de 1.º de marzo de 1938, y por un total de cien mil.

Las ofertas deberán ser dirigidas al Ilmo. señor Jefe del Servicio Nacional de Sindicatos, especificándose en las mismas material empleado, precio y plazo de suministro, debiendo acompañar un modelo del emblema ofrecido para su examen. Una Comisión designada al efecto dictaminará sobre las condiciones más ventajosas de las ofertas presentadas, adjudicándose al mejor postor.

El suministro a las Centrales Nacional-Sindicalistas se efectuará directamente por la fábrica adjudicataria mediante orden del Jefe de este Servicio Nacional, las que efectuarán el pago de los emblemas suministrados contra reembolso.

Santander, 24 de octubre de 1938. — Tercer Año Triunfal. — El Jefe del Servicio, Antonio Estella.

(Del "B. O. del Estado" núm. 124, de fecha 1 de noviembre de 1938).

## SECCION SEGUNDA

Núm. 6.389.

### Gobierno Civil de la provincia de Zaragoza.

D. Francisco Planas de Tovar, Gobernador civil y Delegado de Orden Público de esta provincia de Zaragoza;

Hago saber: Que, conforme a los artículos 42, 43 y 44 del Reglamento General del Régimen Obligatorio de Subsidios Familiares de 20 de octubre de 1938, publicado en el "Boletín Oficial del Estado" número 118, de 26 de dicho mes, toda entidad o particular que ocupe trabajadores, empleados o funcionarios en territorio español tiene la obligación de presentar en la Caja Nacional de Subsidios Familiares, o en una de sus Delegaciones, las declaraciones y documentos que aquélla exija para la aplicación de este régimen.

Que los patronos que tengan centros de trabajo en diversas provincias o regiones podrán cumplir las obligaciones que impone este Reglamento en la Caja Nacional o en la Delegación de la misma que prefieran, pero presentando de sus declaraciones tantos ejemplares como sean las Delegaciones de la Caja en que hayan de surtir efecto con relación al personal de los centros de trabajo que en cada territorio tengan.

Y que todo patrono llevará el libro de matrícula y el de pago de salarios obligatorios en el seguro de accidentes del trabajo en la industria, o, en su lugar, nóminas equivalentes.

En vista, pues, de estos preceptos, es indispensable que dentro de este mes de noviembre todas las entidades y particulares que ocupen trabajadores, empleados o funcionarios en esta provincia presenten en la correspondiente oficina local sindical, y donde ésta no estuviere aun funcionando, en la respectiva Alcaldía, para la formación del censo que ha de servir

de base para la implantación del régimen de subsidios familiares, el padrón o padrones de su personal, extendido en el impreso que se facilitará gratuitamente.

Dada la importancia y enorme trascendencia social de estas disposiciones, encarezco a todos los patronos obligados a formalizar los padrones de referencia que los presenten a la mayor brevedad y siempre dentro del plazo señalado, advirtiéndoles que si lo dejaren transcurrir sin haber cumplido esta obligación incurrirán en la multa de 50 a 1.000 pesetas, según estime la Inspección de Seguros Sociales o el Delegado sindical provincial; que si persistieren en dejar incumplida esta obligación quince días después de notificarse la multa serán tratados como culpables de obstrucción al Servicio de la Inspección de Seguros Sociales y, además, a los que hicieren declaraciones inexactas con manifiesta intención de burlar el cumplimiento de la Ley se les impondrán las sanciones reglamentarias y se pasará el tanto de culpa a los Tribunales, por si sus declaraciones revistieren carácter de delito por su falsedad o intento de defraudación.

Asimismo, y para la más puntual observancia de estos preceptos, los Alcaldes de esta provincia, valiéndose de edictos, pregones, radio y demás medios de publicidad que tengan a su alcance, harán saber a sus administrados que tengan obligación de formalizar el padrón que lo presenten en las oficinas indicadas, o en su defecto, en la Alcaldía, dentro de todo el mes de noviembre, en evitación de las sanciones que, en otro caso, se les exigirán y que quedan ya mencionadas.

Zaragoza, 11 de noviembre de 1938. — Tercer Año Triunfal.

*El Gobernador civil,*  
**Francisco Planas de Tovar.**

Núm. 6.332.

### Inspección Provincial Veterinaria

#### Circulares.

Habiéndose presentado la epizootia de fiebre aftosa en los ganados laneros y cabríos existentes en el término municipal de Terrer, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente Reglamento de Epizootias de 26 de septiembre de 1933 (*Gaceta* del 3 de octubre) se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en la partida llamada «Cañada», señalándose como zona sospechosa una faja de terreno de 500 metros de anchura alrededor de la zona infecta y como zona infecta la referida partida de «Cañada».

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son las que se indican en los artículos 10 y 224, y las que deben ponerse en práctica las que se ordenan en los mencionados artículos.

Zaragoza, 8 de noviembre de 1938.—Tercer Año Triunfal.

*El Gobernador civil,*  
**Francisco Planas de Tovar.**

\*\*\*

Núm. 6.333.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 del vigente Reglamento de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la enfermedad denominada viruela ovina en el ganado lanar del término municipal de Castiliscar y que fué declarada oficialmente con fecha 27 del mes de agosto último.

Lo que se hace público para general conocimiento.  
Zaragoza, 8 de noviembre de 1938.—Tercer Año Triunfal.

*El Gobernador civil,*  
**Francisco Planas de Tovar.**

\*\*\*

Núm. 6.334.

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 17 del vigente Reglamento de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la enfermedad denominada viruela en el ganado lanar del término municipal de Monegrillo, que fué declarada oficialmente con fecha 11 del mes de agosto último.

Lo que se hace público para general conocimiento.  
Zaragoza, 8 de noviembre de 1938.—Tercer Año Triunfal.

*El Gobernador civil,*  
**Francisco Planas de Tovar.**

\*\*\*

Núm. 6.335.

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 17 del vigente Reglamento de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la enfermedad denominada viruela inoculada en el ganado lanar del término municipal de Tauste, que fué declarada oficialmente con fecha 17 del mes de septiembre último.

Lo que se hace público para general conocimiento.  
Zaragoza, 7 de noviembre de 1938.—Tercer Año Triunfal.

*El Gobernador civil,*  
**Francisco Planas de Tovar.**

\*\*\*

Núm. 6.336.

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 17 del vigente Reglamento de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la enfermedad denominada viruela en el ganado lanar del término municipal de La Almunia, que fué declarada oficialmente con fecha 27 del mes de agosto último.

Lo que se hace público para general conocimiento.  
Zaragoza, 7 de noviembre de 1938.—Tercer Año Triunfal.

*El Gobernador civil,*  
**Francisco Planas de Tovar.**

## SECCION CUARTA

Núm. 5.296.

### Recaudación de Hacienda de la provincia de Zaragoza.

D. Lucio Lajoya Brieva, Recaudador de Hacienda de la zona de Daroca a que corresponde el pueblo de Romanos;

Hago saber: Que en el expediente que me hallo instruyendo por débitos de contribución rústica corres-

pondientes al año 1935, he dictado con fecha 26 de septiembre del corriente año la siguiente:

*Providencia:* Examinado este expediente:

Resultando desconocido el paradero de varios de los deudores en el mismo comprendidos:

Considerando en cuanto a los mismos que procede requerirles por medio de edicto publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y en la tabla de anuncios de la Alcaldía de esta localidad para que comparezcan en este expediente ejecutivo a fin de tenerles como parte legítima en el mismo o para que designen representante legal con el que se han de entender estas diligencias, bajo apercibimiento de que en caso negativo se les declarará en rebeldía y se proseguirá la ejecución contra los bienes de los mismos de acuerdo con lo dispuesto en el art. 154 del Estatuto de Recaudación.

En su virtud, vengo en acordar:

Que mediante edicto en el que se insertará literalmente esta providencia, publicándose en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y en las tablas de anuncios de la Alcaldía de esta localidad se requiera a los deudores de paradero desconocido en la actualidad, relacionados a continuación, para que en el término de ocho días a contar desde la fecha en que aparezca publicado el edicto en el citado periódico oficial comparezcan en el expediente ejecutivo a que se refiere esta providencia a fin de verificar el pago de sus débitos o justificar su personalidad para que se los tenga como parte legítima en el procedimiento o bien para que designen representante legal con el que se han de entender las sucesivas diligencias, apercibiéndoles que si dejan transcurrir el mencionado plazo sin cumplir el requerimiento precitado se decretará la prosecución de estas diligencias en rebeldía y se procederá al embargo de los bienes y venta de los mismos, parándoles los perjuicios consiguientes.

Así lo acuerdo en Romanos a 26 de septiembre de 1938.—Tercer Año Triunfal.—El Recaudador, Lucio Lajoya.

Los deudores a los cuales se refiere la providencia que antecede son los que a continuación se relacionan:

*Deudor de paradero desconocido.*

Florencio Cebollada Hernández.

Lo que se hace público en la forma prevista en el artículo 154 del Estatuto de Recaudación.

En Romanos a 26 de septiembre de 1938.—Tercer Año Triunfal.—El Recaudador, Lucio Lajoya.

## SECCION QUINTA

Núm. 6.326.

### Ayuntamiento de la S. H. e Inmortal Ciudad de Zaragoza.

Acordado por la Excm. Corporación municipal se proceda a la adquisición del carbón necesario para sus distintas dependencias durante la próxima temporada, se anuncia el oportuno concurso para contratar 50.000 Kg. de carbón de cok, 5.700 Kg. de carbón vegetal, 440.000 Kg. de antracita y 7.000 Kg. de granza fragua.

Las proposiciones podrán presentarse en la Sección de Gobernación de la Secretaría municipal, en papel de clase 6.<sup>a</sup> (4'50 ptas.) y con la tasa municipal de 1'20 pesetas, en plazo de veinte días naturales a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y durante las horas hábiles de oficina, bajo pliego cerrado, acompa-

ñándolas de la cédula personal del proponente y el resguardo que acredite haber depositado en la Caja municipal o en la General de Depósitos, en concepto de fianza provisional, las cantidades de 350 pesetas para el de cok, 70 pesetas para el vegetal, 5.100 pesetas para el de antracita, 40 pesetas para el de granza fragua y 3.560 pesetas para la totalidad de las proposiciones.

Asimismo deberán acompañar, debidamente acondicionadas y anotadas, muestras gratuitas de 5 Kg. de cada una de las clases del carbón ofrecido, así como las características de los mismos.

Los que concurren en nombre de tercera persona presentarán poderes bastanteados por los señores Le-trados asesores de la Corporación municipal, D. Enrique Isábal y D. Manuel Pinillos.

El concesionario vendrá obligado a elevar la fianza provisional hasta el 10 por 100 del importe del suministro dentro de los diez días siguientes al de la adjudicación, cuya cantidad quedará depositada hasta la terminación del contrato en concepto de fianza definitiva, siendo devuelta la primera a los no adjudicatarios.

Las proposiciones se ajustarán al modelo que a continuación se inserta, reservándose el Ayuntamiento la facultad de desechar todas y cada una de ellas, pudiendo, por lo tanto, dejar sin efecto el presente concurso, así como la de adjudicarlo a la o a las ofertas que estime más convenientes.

Para todo lo no previsto en este anuncio se estará a lo dispuesto en el pliego de condiciones que existe en la precitada Sección de Gobernación y, sobre todo, a lo regulado en el Reglamento de contratación municipal de 2 de julio de 1924.

Zaragoza, 4 de noviembre de 1938.—Tercer Año Triunfal.—El Alcalde-Presidente, Antonio Parellada.—P. A. de S. E.: El Secretario, Enrique Ibáñez.

*Modelo de proposición.*

D. ...., vecino de ...., con domicilio en .... y cédula personal que acompaña, manifiesta que, enterado del anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Zaragoza núm. .... de fecha .... y de las condiciones que rigen en el concurso, y teniendo capacidad legal para ser contratista, se compromete a suministrar a las distintas dependencias y servicios que en el mismo se mencionan. .... Kg. de carbón de .... (especificuese las distintas clases y cantidades de carbón) al precio de .... (en letra los distintos precios). .... pesetas y en el plazo de entrega de ....

(Fecha y firma).

Núm. 6.280.

### Servicio Nacional de Montes, Caza y Pesca Fluvial.

Circular.

Las numerosas consultas que a esta Jefatura Nacional llegan sobre la aplicación del Decreto de 24 de septiembre sobre defensa de la riqueza forestal particular, por las dificultades de llevarlas con rapidez a la práctica, obligan a dictar las siguientes normas que deberán tener en cuenta los Jefes de los Distritos Forestales para que, a la vez que se lleve a cabo el firme cumplimiento de lo ordenado, no se causen perjuicios a la industria y dar satisfacción a necesidades urgentes, evitando se suspendan simultáneamente todas las cortas

mientras se llenan las formalidades exigidas en el Decreto para realizar su aprovechamiento.

Las normas a seguir serán las siguientes:

1.<sup>a</sup> Dadas las dificultades existentes para la tirada de los impresos oficiales y su distribución en el plazo de un mes señalado en el art. 2.<sup>o</sup> para la presentación de las declaraciones juradas se contará a partir de la fecha en que los Jefes de los Distritos Forestales proporcionen los impresos necesarios a cada interesado, para dichas declaraciones juradas, o anunciar en el BOLETIN OFICIAL de la provincia que pueden disponer de ellos.

2.<sup>a</sup> Los Jefes de los Distritos Forestales activarán la tirada de estos impresos, de forma que los tengan en el menor plazo posible, y siempre antes del 30 de noviembre, para que a fin de diciembre queden hechas todas las declaraciones juradas de fincas forestales.

En la presentación de declaraciones se dará prelación a las que se refieran a fincas con arbolado maderable y leñas carboneables sobre las que sólo tengan pastos o matorral semileñoso.

3.<sup>a</sup> Ningún aprovechamiento será autorizado sin que esté hecha la declaración jurada de la finca en la que deba efectuarse.

Sin embargo, para que no sufran interrupción las cortas ya iniciadas o a empezar en virtud de contratos celebrados con anterioridad a la publicación del Decreto, podrán éstas continuar ejecutándose en los términos convenidos en aquéllos mientras se legaliza su situación, y quedando por otra parte sujetos los dueños a lo dispuesto en el Decreto, muy especialmente en lo referente a la obligación de repoblarlas y sanciones aplicables por el incumplimiento de esta condición.

4.<sup>a</sup> En el plazo de diez días de la publicación de esta circular en el BOLETIN OFICIAL de la provincia todos los propietarios darán cuenta a los Jefes de los Distritos Forestales de los contratos que tengan celebrados, presentando los originales de los mismos, de los que se tomará nota, devolviéndolos al interesado.

Con el contrato se presentará directamente en la Jefatura de Montes la petición de cortas, extendida en el impreso oficial correspondiente, reintegrado con la póliza de 1'50 pesetas.

Si no hubiere impresos oficiales, y se tratase de casos de verdadera urgencia en los que no fuese posible demorar el suministro de los aprovechamientos forestales contratados, y muy especialmente cuando sean para el ejercicio, podrán sustituirse provisionalmente dichos impresos por instancias en papel corriente, acompañadas de una póliza suelta del importe indicado, la cual se adherirá en su día definitivamente a la solicitud oficial para el archivo.

En las peticiones provisionales de cortas deberán consignarse todos los extremos previstos en el artículo 3.<sup>o</sup> del Decreto sobre defensa de la riqueza forestal particular, y los propietarios solicitantes quedan obligados a canjear dichas peticiones provisionales por las definitivas, en impresos oficiales, tan pronto estos impresos se hallen a

disposición de las Jefaturas de los Distritos Forestales. La fecha de la solicitud definitiva será la misma que la figurada en la instancia provisional sustituida.

No obstante lo anteriormente establecido, los propietarios peticionarios de cortas deberán formalizar las declaraciones juradas de sus fincas en la forma preceptuada en el Decreto, y dentro del plazo señalado en la norma 1.<sup>a</sup> de esta circular.

Carecerán de validez los contratos meramente verbales, a no ser que sean destinados los suministros para el Ejército, siendo confirmados por oficio de la Autoridad militar correspondiente.

5.<sup>a</sup> Los Jefes de los Distritos Forestales, en los citados casos de urgencia, y cuando lo crean necesario o conveniente, dispondrán el reconocimiento de la finca aprovechada durante el disfrute o después de efectuado, para verificar si aquél se ha realizado de acuerdo con los datos proporcionados por el interesado, imponiendo las sanciones a que haya lugar cuando se compruebe extralimitación o abuso castigado en el Decreto.

6.<sup>a</sup> El aprovechamiento del ramoneo no está incurso en este Decreto, siempre que se limite a la buena práctica de utilizar la hoja y ramilla pequeña; pero la práctica abusiva del mismo como pretexto para obtener maderas o leñas será sancionada, considerándose como un aprovechamiento de tal naturaleza no solicitado.

7.<sup>a</sup> Los aprovechamientos del acebuche, y, en general, de toda especie forestal capaz de dar maderizas o leñas carboneables, según el espíritu del Decreto, quedan incluidos en él, aunque expresamente no figuren los nombres vulgares de dichas especies.

8.<sup>a</sup> Los Ingenieros-Jefes de los Distritos Forestales publicarán esta circular en los BOLETINES OFICIALES de la provincia para conocimiento de los interesados.

Burgos, 26 de octubre de 1938.—Tercer Año Triunfal.—El Jefe, F. Azpeitia.

Núm. 6.342.

### Sección Agronómica de Zaragoza.

#### Circular sobre precios del vino.

Por la Jefatura del Servicio Nacional de Agricultura se han fijado, para la venta en esta provincia, los precios del vino elaborado con uva de la cosecha de 1938. Estos son los siguientes, para todos los pueblos de la provincia:

Vino . . . . .	3'50	ptas.	grado	y	hectolitro.
Mistela . . . .	4'20	id.	id.	id.	id.

Estos precios permanecerán invariables hasta fin del presente año, pero pueden tener una oscilación para apreciar la calidad y que permita la debida movilidad comercial, de un 10 por 100 por encima y un 5 por 100 por debajo, entendiéndose son para caldos limpios, sanos y situados en bodega del elaborador.

A partir del 1.<sup>o</sup> de enero de 1939 podrán aumentarse en un 0'75 por 100 mensual todos los cal-

dos cuyas tasas se señalan anteriormente, procedentes de la cosecha actual.

Todos los comerciantes, exportadores y criadores de vinos presentarán a partir del 1.º de diciembre, en las Secciones Agronómicas correspondientes, una declaración con el balance de las existencias que tengan el día 1.º de mes, con arreglo al modelo número 5 del Estatuto del Vino.

Para conocimiento de los comerciantes, exportadores y criadores de vinos se recuerda el contenido de los siguientes artículos del Estatuto del Vino:

Artículo 11. Todos los cosecheros de uva, sean propietarios, aparceros o arrendatarios; todos los Sindicatos, Sociedades, entidades o particulares dedicados a la elaboración o comercio de vinos, mistelas, mosto de uva, vinagre u otros productos derivados de la uva, así como los que compren uva fresca pisada o de cuelga vinificable, quedan obligados a presentar durante el mes de noviembre de cada año, en el Ayuntamiento en cuyo término municipal realicen sus negocios o han verificado la elaboración, una declaración suscrita por triplicado con arreglo al modelo número 1 que va como apéndice de esta disposición por cada una de las bodegas o establecimientos que posean, de las cantidades en litros del vino o de los otros productos que hayan elaborado, clase y graduación de los mismos, así como de las existencias de cada uno de ellos que, procedentes de cosechas anteriores, posean en la fecha indicada. De las tres copias de la expresada declaración, una será devuelta al declarante, con el sello de la Alcaldía como garantía; otra será archivada en el Ayuntamiento y la tercera se remitirá al Servicio Agronómico provincial. Las declaraciones de cosechas y existencias podrán ser firmadas por el interesado, su representante o administrador, colono o aparcerero, y cuando no sepa o no pueda escribir, por un individuo de su familia o un vecino, a su nombre y ruego.

Artículo 16. Todos los vendedores de vinos, mistelas, mostos, vinagres y otros productos derivados de la uva, ya sean productores, comerciantes o criadores-exportadores, deberán extender por cada partida de vino o de los demás productos que vendan o pongan en circulación la correspondiente factura comercial o documento, en el que expresarán claramente los nombres y domicilios del expedidor y del consignatario, cantidad de litros, clase, graduación o graduaciones y uso a que se destinan (consumo interior, exportación o destilación), que habrán de ir firmadas por el expedidor o su representante, apoderado, administrador, colono o aparcerero, y cuando no sepa o no pueda escribir, por un individuo de su familia o un vecino, a su nombre y ruego, poniendo después de la fecha la antefirma: «Al solo efecto del cumplimiento de la ley de Vinos». Dicha factura comercial (modelo núm. 2) se extenderá por triplicado: un ejemplar quedará en poder del remitente, otro del destinatario por el procedimiento más rápido, y cuando se trate de expediciones por ferrocarril o vía marítima, se acompañará, como ya es práctica comercial, el talón de ferrocarril o conocimiento de embarque, y el tercero

se remitirá mensualmente al Servicio Agronómico provincial, directamente o por conducto de los Servicios o Delegaciones locales del mismo, o en defecto de estos últimos, por los Ayuntamientos. Tanto los expedidores como los receptores de vinos, mostos, mistelas y demás productos derivados de la uva vienen obligados a conservar dicha copia de las facturas que extiendan y reciban, y, en caso de extravío, será sustituida por un duplicado extendido por el Servicio Agronómico provincial o funcionarios a sus órdenes, de acuerdo con el libro-registro a que hace referencia el artículo 21 de la presente disposición.

Artículo 21. Todos los vendedores de vinos, mostos, mistelas y demás productos derivados de la uva, ya sean elaboradores, mayoristas, comerciantes y exportadores, deberán llevar un libro-registro, sellado por el Servicio Agronómico provincial o sus Delegaciones, en el que harán constar en el cargo, como primera partida, las existencias declaradas, y sucesivamente las entradas a medida que las vayan recibiendo de acuerdo con las facturas especificadas en el artículo 16; y en la data, las salidas, también con arreglo a las facturas, a medida que las expidan. Tanto para las entradas como para las salidas, la anotación deberá hacerse en el acto que se produzcan en el almacén o bodega. Los cosecheros vendrán obligados a conservar la copia de la declaración presentada en el Ayuntamiento y las matrices o copia de las facturas o documentos que expidan, cuya diferencia deberá ser igual a las existencias en bodega. Los libros-registros mencionados en el párrafo 1.º del presente artículo se ajustarán al modelo número 3, que va como apéndice a esta disposición».

Lo que se hace público en este BOLETIN OFICIAL para general conocimiento y exacto cumplimiento, advirtiéndole que por los vendedores y funcionarios de esta Sección Agronómica se girarán visitas de inspección a los efectos de probar si se cumple con toda escrupulosidad, en la inteligencia de que en caso de comprobarse alguna infracción será corregida con todo rigor.

Zaragoza, 8 de noviembre de 1938. — Tercer Año Triunfal. — El Ingeniero-Jefe, Domingo Rueda y Marín.

Núm. 6.320.

### Delegación de Industria de la provincia de Zaragoza.

En cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto del Ministerio de Industria y Comercio de 20 de agosto próximo pasado (*Boletín Oficial* del 22) y de las instrucciones contenidas en la circular núm. 27 provisional del Servicio Nacional de Industria del Ministerio de Industria y Comercio, registrada de entrada en la Delegación de Industria de Zaragoza con el núm. 2.758 y fecha 10 de septiembre próximo pasado, se abre información pública sobre la instancia de solicitud siguiente:

D. Dionisio Usón Golzalvo (General Sanjurjo, 11 y 13, Zaragoza) solicita autorización para instalar una pequeña industria de juguetería, con las características siguientes:

Emplazamiento: Zaragoza.

Capital: 30.000 pesetas.

Necesidades que trata de satisfacer: La falta en el comercio de juguetería de madera.

Número de obreros o empleados: Quince.

Producción: 12.000 anuales.

Plazo de puesta en marcha: Treinta días.

Fecha de la solicitud: 31 de octubre de 1938.

Por el presente se somete a información pública la petición expresada, por un plazo máximo de ocho días, contados a partir de la fecha de su publicación en este BOLETÍN OFICIAL, durante el cual podrán presentarse oficialmente en la Delegación de Industria de Zaragoza las reclamaciones que se estimen oportunas.

Zaragoza, 8 de noviembre de 1938.—Tercer Año Triunfal.—El Ingeniero-Jefe interino: P. A., J. Cucurella.

\*\*\*

Núm. 6.321.

En cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto del Ministerio de Industria y Comercio de 20 de agosto próximo pasado (*Boletín Oficial* del 22) y de las instrucciones contenidas en la circular núm. 27 provisional del Servicio Nacional de Industria y Comercio, registrada de entrada en la Delegación Provincial de Industria de Zaragoza con el núm. 2.758 y fecha 10 de septiembre próximo pasado, se abre información pública sobre la instancia de solicitud siguiente:

D. Vicente Navarro Marza (Virgen, 5, 1.º, Zaragoza) solicita autorización para instalar una pequeña industria de juguetería, con las características siguientes:

Emplazamiento: Zaragoza.

Capital: 4.000 pesetas.

Necesidades que trata de satisfacer: La falta en el comercio de juguetes de madera.

Número de obreros o empleados: Veinte.

Producción: Cuarenta y ocho diarios.

Plazo de puesta en marcha: Inmediatamente después de concedida la autorización.

Fecha de solicitud: 4 de noviembre de 1938.

Por el presente se somete a información pública la petición expresada, por un plazo máximo de ocho días, contados a partir de la fecha de su publicación en este BOLETÍN OFICIAL, durante el cual podrán presentarse oficialmente en la Delegación de Industria de la provincia las reclamaciones que se estimen oportunas.

Zaragoza, 8 de noviembre de 1938.—Tercer Año Triunfal.—El Ingeniero-Jefe interino: P. A., J. Cucurella.

\*\*\*

Núm. 6.322.

En cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto del Ministerio de Industria y Comercio de 20 de agosto próximo pasado (*Boletín Oficial* del 22), y de las instrucciones contenidas en la circular núm. 27 provisional del Servicio Nacional de Industria del Ministerio de Industria y Comercio, registrada en la Delegación Provincial de Industria de Zaragoza con el núm. 2.758 y fecha 10 de septiembre próximo pasado, se abre información pública sobre la instancia de solicitud siguiente:

D. José Loirla Escartín (Carretera del Gállego, número 132, Zaragoza) solicita autorización para ampliar su industria de carretería, con las características siguientes:

Una máquina aserradora de cinta de 700 mm. de diámetro, y una cepilladora de 350 mm. de mesa.

Por el presente se somete a información pública la petición expresada, por un plazo máximo de ocho días, a partir de la fecha en que se publique en este BOLETÍN OFICIAL, durante el cual podrán presentarse oficial-

mente en la Delegación de Industria de Zaragoza las reclamaciones que se estimen oportunas.

Zaragoza, 8 de noviembre de 1938.—Tercer Año Triunfal.—El Ingeniero-Jefe interino: P. A., J. Cucurella.

Núm. 6.341.

### Jefatura de la Sección Agronómica de Zaragoza.

JUNTA HARINERO-PANADERA.—Circular.

De orden del Ilmo. Sr. Jefe del Servicio Nacional de Agricultura se rectifican los precios de las harinas fijados para el presente mes de noviembre en mi circular de fecha 31 de octubre último, debiendo regir los que siguen:

#### HARINAS PANADERAS

*Primera zona harinera* (Zaragoza): 66 pesetas los 100 kilogramos, sin envase y puestos en fábrica.

*Segunda zona harinera* (Alcañiz, Alcorisa, Alagón, Alloza, Andorra, Borja, Calanda, Calatayud, Casetas, Caspe, Figueruelas, Langa del Castillo, Lumpiaque, Malón, Nuévalos, Tarazona y Zuera): 65 pesetas los 100 kilogramos y puestos en fábrica.

*Tercera zona harinera* (Ariza, Ateca, Berdejo, Bujesca, Brea de Aragón, Bujaraloz, Calatorao, Cariñena, Cetina, Cihuela, Daroca, Ejea de los Caballeros, Epila, Fuendejalón, Gallur, Gelsa, Híjar, La Almolida, Léscera, Morata de Jalón, Moyuela, Muel, Muniesa, Puebla de Alfindén, Quinto, Ricla, Sádaba, Torrelapaja, Used, Villanueva de Gállego y Vivel del Río): 64'50 pesetas los 100 kilogramos, sin envase y puestos en fábrica.

#### HARINAS FUERTES

*Primera zona harinera* (La indicada anteriormente): 69'75 pesetas los 100 kilogramos, sin envase y puestos en fábrica.

*Segunda zona harinera* (La indicada anteriormente): 68'75 pesetas los 100 kilogramos, sin envase y puestos en fábrica.

*Tercera zona harinera* (La indicada anteriormente): 68'25 pesetas los 100 kilogramos, sin envase y puestos en fábrica.

Quedando subsistentes los precios señalados para el pan y subproductos en la anteriormente citada circular.

Lo que se publica en este periódico oficial para general conocimiento.

Zaragoza, 3 de noviembre de 1938.—Tercer Año Triunfal.—El Ingeniero-Jefe, Domingo Rueda y Marín.

Núm. 6.375.

### Ayudantía Militar de Marina de San Fernando

*Relación nominal de los inscritos marítimos pertenecientes al alistamiento de 1940, naturales de la provincia de Zaragoza:*

Ramón Francisco Palacio García, hijo de Francisco y Felisa, de Zaragoza, nacido el 30 de diciembre de 1920, marinero voluntario desde el 18 de abril de 1938.

San Fernando, 25 de octubre de 1938.—Tercer Año Triunfal.—El Ayudante Militar de Marina, Manuel de Bedoya.—V.º B.º: El Comandante de Marina, (ilegible).

## SECCION SEXTA

EPILA

Núm. 5.307.

Extracto de los acuerdos tomados por la Comisión Gestora de esta villa durante el mes de septiembre último:

Día 5.—Sesión ordinaria en segunda convocatoria, por ser festivo el día anterior, con asistencia de nueve Concejales, a las diecinueve.

Aprobación del acta anterior.

El primer Teniente de Alcalde dió cuenta de lo realizado en los viajes que se hicieron a la capital y la Comisión Gestora aprueba las gestiones llevadas a cabo y acuerda que se interese del personal que efectúa las declaraciones para el Catastro parcelario ejecuten ésta en el plazo que se ha concedido.

Se aprobó el extracto de los acuerdos tomados en el mes de agosto y se determina su publicación reglamentaria.

Se acordó que como es costumbre se dé una comida extraordinaria a los ancianos del Hospital, se celebren actos religiosos los días de la festividad y se prescinda de los profanos en atención a las circunstancias anormales por que atraviesa la Patria.

Previo informe de la Comisión de Fomento se acordó autorizar a D. José Remiro y D. Miguel Lana para la reparación de una pared medianil en el corral de la casa de su propiedad.

La construcción de un abrevadero o balsa que fué objeto de deliberación, quedó pendiente de acuerdo.

Se acordó autorizar a la presidencia para que adquiriera cuantos detalles considere necesarios relacionados con el alumbrado público.

Se autorizó a la presidencia para que mande colocar la lápida de la Plaza de España y proceda a la reparación y pintado de la fachada de la Casa Consistorial.

Se nombró alguacil segundo con carácter provisional al Mutilado de Guerra D. Antonio Roy Ruiz, de esta vecindad.

Día 14.—Sesión ordinaria a las diecinueve, con asistencia de ocho Concejales.

Aprobación del acta de la sesión anterior.

Autorizando al Presidente para que haga gestión con la Sociedad constructora del adoquinado de la carretera, relacionada con el bordillo.

En atención a las circunstancias que se expresan en el acta, se acordó por unanimidad satisfacer el importe del blanqueo y pintado de la sala de clases de las Madres Concepcionistas.

Quedó enterada de la correspondencia oficial, disposiciones y circulares habidas durante la última decena y acordó se dé cumplimiento a las mismas.

Se aprobó una factura de D. Joaquín Guiral por reparación de un motor.

Sin más asuntos, se levantó la sesión a las veintiuna.

Día 26.—Sesión ordinaria en segunda convocatoria a las diecinueve, con asistencia de seis Concejales.

Aprobación del acta de la sesión anterior.

Aprobación definitiva del presupuesto ordinario para 1939, sin modificación alguna, en la forma siguiente:

	Pesetas
Gastos . . . . .	179.839'36
Ingresos . . . . .	179.839'36
Diferencia . . . . .	—

Se acordó dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 300 del Estatuto y 5.º y 6.º del Reglamento de Hacienda municipal.

Se aprobó la distribución de fondos del mes en curso, cuyo importe es de 7.493'69 pesetas.

Se acordó abonar seis libramientos del capítulo de imprevistos, ascendentes a 180'25 pesetas.

Instancias de D. Feliciano Sancho, D. Jerónimo Paricio y D. Antonio Mareca, pasan a informe de la Comisión de Fomento.

Otra de los Facultativos se pide dictamen al asesor del Ayuntamiento.

Otra del Presidente de la Ganadeía se acordó el buscar el documento que se interesa.

Se comunica ha llegado a esta villa a realizar los trabajos del catastro parcelario el personal encargado de la parte forestal.

Se acordó poner en conocimiento del Excmo. señor Gobernador civil de la provincia que, con motivo de haberse incorporado dos Concejales al Ejército, son cinco las vacantes que existen, más de la tercera parte de los que constituyen el Ayuntamiento.

Se acordó que al Profesor que contrajo matrimonio con otra Profesora a la que el Ayuntamiento facilita casa-habitación se le abone la gratificación de alquiler solamente hasta el día que cambió de estado.

Se dió cuenta de la circular del Excmo. Sr. Gobernador civil sobre rendición de cuentas e imposición de arbitrios y se participa haber dado contestación y su resultado.

Se dió lectura a la correspondencia oficial, disposiciones y circulares habidas durante la última decena y enterada la Comisión Gestora, acordó su cumplimiento.

Sin más asuntos se levantó la sesión a las veintidós y media.

Epila, 3 de octubre de 1938.—Tercer Año Triunfal.—El Secretario, Angel Gavín.

*Decreto:* Dése cuenta del precedente extracto de acuerdos.

Lo manda y firma el Presidente en el mismo día, de que certifico.—El Alcalde, E. Ainaga.—El Secretario, Angel Gavín.

*Acuerdo:* En el día de la fecha aprobó la Comisión Gestora el anterior extracto, acordando su publicación reglamentaria.

Epila, 3 de octubre de 1938.—Tercer Año Triunfal.—El Secretario, Angel Gavín.—V.º B.º: El Alcalde, E. Ainaga.

TARAZONA

Núm. 6.383.

D. Félix Ilarri Zaboray, Alcalde de la ciudad de Tarazona;

Hago saber: Que este Excmo. Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión del día 7 de los corrientes, decidió subastar el arrendamiento de la administración y recaudación del arbitrio de pesas y medidas por la anualidad de 1939.

Lo que se hace público para que en el plazo de cinco días puedan formularse por escrito cuantas reclamaciones se consideren convenientes, como previene el artículo 26 del vigente Reglamento de contratación municipal.

Tarazona, 9 de noviembre de 1938.—Tercer Año Triunfal.—El Alcalde, Félix Ilarri.

\* \* \*

D. Félix Ilarri Zaboray, Alcalde de la ciudad de Tarazona;

Hago saber: Que este Excmo. Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión del día 7 de los corrientes, decidió subastar el arrendamiento de la administración y recaudación del arbitrio de bebidas por cuatro anualidades.

Lo que se hace público para que en el plazo de cinco días puedan formularse por escrito cuantas reclamaciones se consideren convenientes, como previene el artículo 26 del vigente Reglamento de contratación municipal.

Tarazona, 9 de noviembre de 1938.—Tercer Año Triunfal.—El Alcalde, Félix Ilarri.

## SECCION SEPTIMA

## ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

## Juzgados de primera instancia.

Núm. 6.338.

JUZGADO NUM. 3

## Cédula de citación.

En virtud de lo acordado por el señor Juez de instrucción del Juzgado número 3 de esta ciudad en sumario núm. 217-1938, sobre corrupción de menores, se cita a Sauria Morales Fonseca, que vivía en la calle San Pablo, 112, 2.º derecha, y cuyo actual domicilio y paradero se ignora, para que dentro de los cinco días siguientes al de la publicación de la presente en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia comparezca ante este Juzgado a prestar declaración y diligencia de careo, apercibida que de no comparecer le parará el perjuicio procedente en derecho.

Zaragoza a ocho de noviembre de mil novecientos treinta y ocho.—Tercer Año Triunfal.—El Secretario, Vicente Lizandra.

Núm. 6.323.

JUZGADO NUM. 3

D. Pablo de Pablo Mateos, Juez de primera instancia del Juzgado núm. 3 de Zaragoza;

Hago saber: Que para pago de responsabilidad civil exigida a Manuel Pérez Lizano en expediente al mismo seguido por orden de la Comisión Provincial de Incautaciones se sacan a la venta en pública subasta por primera vez, que tendrá lugar en la sala-audiencia de este Juzgado el día 6 de diciembre próximo, a las diez, los bienes siguientes:

Una clínica médica, con una vitrina llena de instrumental de otorrinolaringología; dos mesitas auxiliares de metal y cristal; un sillón con escupidera y aparato de luz apropiado; un cubo niquelado; un taburete y un lavabo para agua corriente, con pie de piedra blanco, y una luna. Tasado en 2.025 pesetas.

La sexta parte indivisa de un campo, antes viña, radicante en término de Miralbuena, de esta ciudad, y sus partidas del «Plano» y «Valdefierro», de tres cahices, 2 hanegas, 5 cuartales o lo que fuere, equivalentes a una hectárea 69 áreas 25 centiáreas; linda: por Oriente, con monte común, con yermo de Silvestre Peribañez (mediante riego) y yermo de Casimiro Alcuza; al Sur, con monte común, y al Poniente, con viña de Francisco Rodríguez y acequia del Plano. Tasado en 2.750 pesetas.

Para tomar parte en dicha subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 de la tasación y exhibir su cédula personal, sin cuyos requisitos no serán admitidos, pudiendo hacerse en calidad de ceder a un tercero, sin que sean admisibles posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación; la clínica de referencia se halla en la casa número 75 de la calle del Coso de esta ciudad, piso entresuelo; por lo que respecta al inmueble, no existen títulos de propiedad, hallándose de manifiesto en la Secretaría la certificación de cargas expedida por el Registro de la Propiedad, y las cargas y gravámenes anteriores y preferentes, si las hubiere, al crédito que se trata de ejecutar quedarán

subsistentes, entendiéndose que el rematante las acepta sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Dado en Zaragoza a siete de noviembre de mil novecientos treinta y ocho.—Tercer Año Triunfal.—Pablo de Pablo Mateos —El Secretario, Vicente Lizandra.

Núm. 6.364.

BORJA

D. Rafael Guerrero Gisbert, Juez de primera instancia de la ciudad de Borja y su partido;

Hago saber: Por el presente se anuncia el fallecimiento sin testar de Elvira Ferrández Ferrández, casada con D. Martín Cuartero Morales, de 47 años de edad, natural y vecina de El Pozuelo de Aragón, hija de Pedro y Serafina, y cuya declaración de herederos se solicita por Narciso y Florencio Ferrández Cuartero a favor de sus primos-hermanos por línea paterna Teodora Ferrández Espliegares, Juan-Ponciano Ferrández Espliegares, Eloísa Ferrández Espliegares, Felipe-Santiago Ferrández Espliegares, Antonia-Eufemia Ferrández Espliegares; Isolina, conocida con el nombre de Juana Ferrández Herrera; Segunda-Encarnación Ferrández Herrera y María del Pilar Herminia Ferrández Herrera, en cuanto a los bienes que D.ª Elvira Ferrández Ferrández hubo de su padre, D. Pedro Ferrández Cintora, y de los demás bienes dejados por dicha D.ª Elvira a su madre, Serafina Ferrández Sasa, dejando a salvo los derechos de viudedad que sobre los inmuebles corresponden al viudo, D. Martín Cuartero Morales.

Y en su virtud se llama a los que se crean con igual o mejor derecho a la herencia de la finada para que comparezcan ante este Juzgado a reclamarla dentro del término de treinta días, bajo apercibimiento de que transcurrido dicho plazo sin verificarlo en forma les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Dado en Borja a cuatro de noviembre de mil novecientos treinta y ocho.—Tercer Año Triunfal.—Rafael Guerrero Gisbert.—El Secretario, Carmelo Molins.

Núm. 6.339.

BELCHITE

D. Angel Miranda Cortillas, Magistrado, Juez de instrucción del Juzgado número 1 de Zaragoza e interinamente encargado del de Belchite;

Hago saber: Que en el ramo de responsabilidad civil dimanante del sumario instruido en este Juzgado de Belchite bajo el número 30-1934, sobre allanamiento de morada, contra José Urieta Bernad, vecino de Lé-cera, por proveído de esta fecha y para pago de las costas causadas en el procedimiento por cantidad de 1.181'75 pesetas, según tasación de costas practicada por la superioridad, he acordado sacar a la venta en pública subasta por primera vez y término de veinte días los bienes inmuebles que con su valor se describen en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia fecha 7 del corriente mes (edicto número 6.105), para cuyo acto se ha señalado el día 9 del próximo mes de diciembre y hora de las once de la mañana en la sala-audiencia de este Juzgado, suspendiéndose la subasta que aparece en el expresado edicto, por figurar el 30 de septiembre en lugar de noviembre en que estaba señalada, y con todas las demás condiciones insertas en él.

Dado en Belchite a ocho de noviembre de mil novecientos treinta y ocho.—Tercer Año Triunfal.—Angel Miranda.—El Secretario, Fernando García Barsala.

Núm. 6.270.

CARIÑENA

D. Juan González Paracuellos, Juez de instrucción del partido de Daroca, con jurisdicción prorrogada a este partido de Cariñena;

Hago saber: Que en los expedientes que instruyo a virtud de designación hecha por la Junta Provincial de Incautaciones para declarar administrativamente la responsabilidad civil que se deba exigir a los que luego se dirá, hoy en ignorado paradero, por su oposición al triunfo del movimiento nacional, y en virtud de lo que se dispone en el artículo 4.º de la Orden de la Junta Técnica del Estado de 13 de marzo de 1937, he acordado citarles por medio del presente, que se insertará en el *BOLETÍN OFICIAL* de Zaragoza y *Boletín Oficial del Estado*, para que, dentro del término de ocho días, comparezcan los expedientados en este Juzgado y en el correspondiente expediente, personalmente o por escrito, alegando en su defensa lo que estimen conveniente:

Julián Ibáñez Jimeno. (Exp. núm. 129).  
 Francisco Ibáñez Manero. (Exp. núm. 130).  
 Enrique Ibáñez Ramírez. (Exp. núm. 131).  
 Andrés Inglés Jimeno. (Exp. núm. 132).  
 Pilar Jimeno Beltrán. (Exp. núm. 135).  
 Mariano Jimeno Ruiz. (Exp. núm. 137).  
 Antonio Lagunas Ibáñez. (Exp. núm. 140).  
 Casimiro Lagunas Ibáñez. (Exp. núm. 141).  
 Manuel Langa Jimeno. (Exp. núm. 144).  
 Hilario Manero Nogués. (Exp. núm. 146).  
 Santiago Miratelles Bailo. (Exp. núm. 147).  
 José Mata Valero. (Exp. núm. 148).  
 José Mínguez Simón. (Exp. núm. 150).  
 Francisco Nogués Aznar. (Exp. núm. 153).  
 José Pardillos Gracia. (Exp. núm. 156).  
 Mariano Pardillos Gracia. (Exp. núm. 157).  
 Miguel Pardillos Gracia. (Exp. núm. 158).  
 Joaquín Pardillos Herrero. (Exp. núm. 159).  
 Pascual Pardillos Herrero. (Exp. núm. 160).  
 Manuel Pardillos Lahoz. (Exp. núm. 164).  
 Telesforo Ansón Gazo. (Exp. núm. 187).  
 Demetrio Calvo Chueca. (Exp. núm. 191).  
 Bernardino Chueca Corzán. (Exp. núm. 199).  
 Jesús Chueca Corzán. (Exp. núm. 200).  
 Santiago Chueca Corzán. (Exp. núm. 202).  
 Valentín Chueca Corzán. (Exp. núm. 203).  
 Pablo García Lázaro. (Exp. núm. 208).  
 Pedro Gascón Pacheco. (Exp. núm. 209).  
 Tomás Gascón Pacheco. (Exp. núm. 210).  
 José Gracia García. (Exp. núm. 212).  
 Julián Gracia Sierra. (Exp. núm. 215).  
 Antonio Gracia Simón. (Exp. núm. 216).  
 Inocencio Hernández Cubero. (Exp. núm. 217).  
 Juan Hernández Burdío. (Exp. núm. 218).  
 Zacarías Hernández Cubero. (Exp. núm. 219).

Todos vecinos de Villanueva de Huerva.

Dado en Cariñena a treinta y uno de octubre de mil novecientos treinta y ocho.—Tercer Año Triunfal.—Juan González Paracuellos.—El Secretario judicial ejerciente, Ricardo Olazábal.

Núm. 6.313.

#### CARIÑENA

D. Juan González Paracuellos, Juez de instrucción del partido de Cariñena;

Hago saber: Que en el expediente que instruyo con el núm. 4.484 de 1938 a virtud de designación hecha por la Junta Provincial de Incautaciones para declarar administrativamente la responsabilidad civil que se deba exigir a Emilio Corzán Casas, de Villanueva de Huerva, hoy en ignorado paradero, por su oposición al triunfo del movimiento nacional, y en virtud de lo que se dispone en el artículo 4.º de la Orden de la Junta Técnica del Estado fecha 13 de marzo último inserta en el *Boletín Oficial* del mismo correspondiente al día 20, he acordado citar a dicho expedientado por medio del presente, que se insertará en el *Boletín Oficial del Estado* y *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia, para que dentro del término de ocho días hábiles

comparezca aquél ante este Juzgado y referido expediente, personalmente o por escrito, alegando en su defensa lo que estime pertinente.

Dado en Cariñena a treinta y uno de octubre de mil novecientos treinta y ocho.—Tercer Año Triunfal.—Juan González.—El Secretario judicial, Ricardo Olazábal

Núm. 6.363.

#### CALATAYUD

D. Jacinto García Monge y Martín, Juez de primera instancia e instrucción de Calatayud y su partido e instructor de los expedientes de incautación de bienes, por oposición al glorioso movimiento nacional, contra:

Salvador Beltrán García, vecino de Morata de Jiloca. (Exp. núm. 169).

Miguel Sos Júlvez, de Torralba de Ribota. (Exp. núm. 203).

Isidoro Gómez Gil, de Morata de Jiloca. (Exp. núm. 198).

Manuel Maluenda Luis, vecino de Terrer. (Exp. núm. 709).

todos en ignorado paradero, a los que se cita a fin de que en término de ocho días hábiles siguientes a la inserción de este edicto en el *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia comparezcan ante este Juzgado, personalmente o por escrito, para alegar y probar lo que estimen procedente a su defensa, bajo apercibimiento que de no comparecer les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Dado en Calatayud a ocho de noviembre de mil novecientos treinta y ocho.—Tercer Año Triunfal.—Jacinto García Monge y Martín.—P. S. M., Justo López.

#### Juzgados municipales

Núm. 6.234.

#### LECIÑENA

Vacante el cargo de Secretario de este Juzgado municipal, con los derechos de arancel, se anuncia para su provisión en concurso libre, haciendo constar que el censo de población de hecho es de 1.181 habitantes.

Las instancias, debidamente reintegradas, se dirigirán al señor Juez municipal de Leciñena, durante quince días a partir de la publicación del presente en el *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia. Pasado dicho plazo se proveerá.

Leciñena, tres de noviembre de mil novecientos treinta y ocho.—Tercer Año Triunfal.—El Juez municipal, Silvestre Serrano.

## PARTE NO OFICIAL

Núm. 6.075.

#### Banco de Aragón.—Zaragoza.

Se ha notificado a este Banco los siguientes extras de resguardos:

Depósito voluntario núm. 16.981, de pesetas nominales 14.500, en obligaciones Ayuntamiento de Zaragoza 6 por 100, emisión 1924, expedido por esta Central el 25 de enero de 1932.

Imposición a vencimiento fijo por el plazo de un año núm. 2.254, de pesetas efectivas 10.000, expedido en esta Central el 26 de abril de 1935.

Lo que se hace público por segunda vez a fin de que las personas que se crean con derecho a reclamar lo verifiquen dentro del plazo de treinta días a contar del de la fecha, pues pasado el mismo se expedirán los duplicados, quedando nulos los originales y el Banco exento de toda responsabilidad.

Zaragoza, 2 de noviembre de 1938.—Tercer Año Triunfal.—El Secretario, José Luis Bregante.

# ADMINISTRACION PROVINCIAL DE TERUEL

(PROVISIONALMENTE A CARGO DE LA EXCMA. DIPUTACION DE ZARAGOZA)

NOTA. — Las disposiciones de carácter general, transcritas del *Boletín Oficial del Estado*, no se publican en este lugar porque ya van insertas en la Sección primera de este periódico oficial, lo que se advierte a todos los efectos legales.

Núm. 6.287.

## Gobierno Civil de la provincia de Teruel.

En el *Boletín Oficial del Estado* correspondiente al núm. 119, de 27 de octubre último, se publica la siguiente Orden del Ministerio del Interior:

«Nuevamente este año, porque las circunstancias así lo demandan, ha de venir el patriotismo y generosidad de los españoles en ayuda y obsequio de nuestros soldados con motivo del recuerdo, a todos debido, en las próximas fiestas tradicionales de Navidad; y al objeto de encauzar y distribuir las cuantiosas aportaciones que habrán de producirse, este Ministerio se ha servido disponer:

1.º Por todos y cada uno de los Ayuntamientos liberados se abrirá, a partir de la publicación de esta Orden en el *Boletín Oficial del Estado*, con el título «Pro Aguinaldo del Combatiente», una suscripción nacional que tendrá por única finalidad la recaudación de toda clase de donativos en metálico o en especie con destino a los combatientes que luchan en los frentes de combate, a los soldados y milicias de guarniciones y a los heridos y enfermos que se encuentran hospitalizados.

2.º A dicha suscripción podrán concurrir todas las entidades y particulares, no sólo con sus aportaciones personales, sino con los demás medios de recaudación que sus iniciativas les sugieran, para lo cual deberán organizar actos y cuestaciones públicas, previa autorización e intervención inexcusable de los Ayuntamientos respectivos y de acuerdo con las Delegaciones provinciales o locales de Asistencia a Frentes y Hospitales, que deberán prestar al mejor éxito de la recaudación el personal de que dispongan.

3.º Diariamente se expondrán al público las listas de suscripción en los respectivos Ayuntamientos hasta el día 10 del próximo mes de diciembre, en que finalizará el período de recaudación.

Pasada esta fecha se remitirán estas listas, debidamente autorizadas por los Alcaldes o Juntas Recaudadoras, a los Gobernadores civiles respectivos, los que las conservarán a disposición del Ministerio del Interior.

4.º *Donativos en metálico.*—La recaudación en metálico hecha por los Ayuntamientos, únicos autorizados para ella, será entregada al finalizar el plazo en los Gobiernos civiles respectivos, los que a su vez enviarán antes del día 20 de diciembre las sumas recaudadas en su provincia y las que pudieran tener de la colecta del año anterior a la cuenta corriente abierta en la Sucursal del Banco de España en Burgos bajo el título «Pro Aguinaldo del Combatiente», a disposición de este Ministerio, de las que se librarán las cantidades que demande la Delegación Nacional de Asistencia a Frentes y Hospitales para abono de los aguinaldos por ella confeccionados.

5.º *Donativos en especie.*—Los Ayuntamientos depositarán en los locales que los Gobiernos Civiles designen los donativos de esta índole, que se pondrán a disposición de la Delegación Nacional de Asistencia a

Frentes y Hospitales, quien ordenará el destino que haya de dárseles y la forma de su aprovechamiento.

6.º La Delegación Nacional de Asistencia a Frentes y Hospitales será la encargada de confeccionar los aguinaldos y distribuirlos a los combatientes, siguiendo las instrucciones del Ministerio del Interior, o, en su caso, de la Jefatura del Servicio Nacional de Beneficencia y Obras Sociales.

7.º Los Servicios Nacionales de Prensa y Propaganda del Ministerio del Interior se encargarán de la publicidad de esta Orden, así como de la de las listas de las cantidades recaudadas.

8.º El Servicio Nacional de Abastecimientos y Transportes facilitará, según Orden de este Ministerio, los vehículos necesarios para la distribución de los aguinaldos.

Burgos, 25 de octubre de 1938.—Tercer Año Triunfal.—Serrano Suñer».

Lo que se reproduce en este periódico oficial para conocimiento de los Alcaldes de la provincia y del público en general.

Teruel, 4 de noviembre de 1938.—Tercer Año Triunfal.

*El Gobernador civil,*  
**Antonio Mola Fuertes.**

Núm. 6.349.

Circular

El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio del Interior, con fecha 4 del actual, me dice lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Por Orden de la Presidencia de la Junta Técnica se dispuso en 9 de octubre de 1937 que todos los funcionarios del Estado tendrían como minimum ocho horas diarias de oficina, obligación imperiosa e ineludible que por el Gobierno General se hizo extensiva a todo el personal de las Corporaciones provinciales y municipales por Orden de 16 de diciembre del propio año 1937, inserta en el *Boletín Oficial del Estado* número 425; del día 19 del precitado mes; y existiendo las mismas circunstancias que se enumeran en el preámbulo de las mentadas disposiciones, y que fueron las que aconsejaron la adopción de la medida de que queda hecho mérito,

Este Ministerio ha acordado declarar subsistentes las Ordenes de 9 de octubre y 16 de diciembre del próximo pasado año, cuyo cumplimiento estricto se recuerda a los Ayuntamientos, Diputaciones y Cabildos insulares, y por sus Comisiones Gestoras respectivas se señalarán las ocho horas diarias de trabajo a todos los funcionarios, jornada ésta que será obligatoria mientras otra cosa no se disponga por la Superioridad, y los Gobernadores civiles cuidarán de reproducir la presente Orden en el *Boletín Oficial* de la provincia de su mando para conocimiento y general observancia de las Corporaciones y particulares a quienes afecta, velando asimismo por el exacto cumplimiento e imponiendo a los infractores las sanciones pertinentes.

Lo que se hace público por medio de la presente para conocimiento y exacto cumplimiento de las Cor-

poraciones que se mencionan, debiendo darme cuenta de haber quedado enteradas de la presente.»

Teruel, 7 de noviembre de 1938.—Tercer Año Triunfal.

*El Gobernador civil,*  
**Antonio Mola Fuertes.**

Núm. 6.374.

Para dar cumplimiento al Decreto del Ministerio de Agricultura de fecha 20 de octubre último (*Boletín Oficial del Estado* de 4 del actual) y para aclaración del artículo 11 del mismo se hace saber: que en las zonas afectadas por Recuperación Agrícola se encargará este Servicio de la aplicación del citado Decreto, comprendiendo al mismo tiempo las Comisiones Depositarias constituidas, y las que faltan por constituir lo harán en el plazo de unco días.

Estas Comisiones sustituyen a las Juntas Agrícolas a que se refiere el mencionado Decreto, para las zonas no afectadas por dicho Servicio de Recuperación Agrícola.

Teruel, 8 de noviembre de 1938.—Tercer Año Triunfal.

*El Gobernador civil,*  
**Antonio Mola Fuertes.**

Núm. 6.285.

### Inspección Provincial Veterinaria

#### Circulares

Habiéndose presentado la epizootia de fiebre aftosa en el ganado existente en el término municipal de Calaceite, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 12 del vigente Reglamento de Epizootias de 26 de septiembre de 1933 (*Gaceta* del 3 de octubre) se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en diversos focos por todo el término municipal, señalándose como zona sospechosa los términos de Mazaleón, Valdeltormo, Torre del Compte, La Fresneda, Valderrobres, Cretas, Lledó y Arens, y como zona infecta todo el término municipal de Calaceite.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son las de los arts. 10 y 224 y las ordenadas en la circular núm. 4.267, publicada en el *BOLETÍN OFICIAL* del 25 de agosto del año en curso, y las que deben ponerse en práctica las indicadas.

Teruel, 28 de octubre de 1938.—Tercer Año Triunfal

*El Gobernador civil,*  
**Antonio Mola Fuertes.**

\*\*\*

Núm. 6.286.

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 17 de vigente Reglamento de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la enfermedad denominada viruela ovina en el ganado lanar del término municipal de Palomar de Arroyo, que fué declarada oficialmente con fecha 28 del mes de mayo último.

Teruel, 28 de octubre de 1938.—Tercer Año Triunfal.

*El Gobernador civil,*  
**Antonio Mola Fuertes.**

### CABRA DE MORA

Núm. 6.228.

Por el vecino de este pueblo Celestino García ha sido hallada en el camino de Mora una novilla de color royo, de un año de edad, sin marca ninguna.

Lo que se hace público para conocimiento general y a los efectos de lo dispuesto por la vigente legislación sobre administración y régimen de reses mostrencas.

Cabra de Mora, 1 de noviembre de 1938.—Tercer Año Triunfal.—El Alcalde, Antonio Fuertes.

\*\*\*

Por el vecino de este pueblo Joaquín Montoliu Montoliu ha sido hallada en la masía del Rebollo de este término municipal una novilla de color royo con un esquillo colgado al cuello, sin otras señas.

Cabra de Mora, 1 de noviembre de 1938.—Tercer Año Triunfal.—El Alcalde, Antonio Fuertes.

### LA PUEBLA DE HIJAR

Núm. 6.260.

Acordado por la Comisión Depositaria Municipal la venta en pública subasta de un muleto de siete meses, el cual se halla valorado en 800 pesetas, dicho acto tendrá lugar por el sistema de pujas a la llana en el salón de actos del Ayuntamiento el día 15, a las once horas, con sujeción a la circular núm. 5.834, inserta en el *BOLETÍN OFICIAL* número 250.

La Puebla de Hajar, 2 de noviembre de 1938.—Tercer Año Triunfal.—El Alcalde, Tomás Pina.

### GUADALAVIAR

Núm. 6.245.

El día que haga veinte a contar desde el siguiente al en que aparezca este anuncio en el *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia de Zaragoza, y si éste fuere festivo el inmediato siguiente, se celebrarán en estas Casas Consistoriales las subastas de los aprovechamientos maderables que a continuación se expresan:

Primer lote: 375 pinos en pie del monte número 22 a del catálogo, denominado «Dehesa Boyal», situados en la partida «Los Masegares», que producirán 423,810 metros cúbicos de madera en rollo y con corteza, y 635,715 estéreos de leña de copa.

Tasación, 14.197'63 pesetas. Depósito del 5 por 100 para tomar parte en la subasta, 709'88 pesetas. Gestión técnica, 606'12 pesetas. Su celebración a las diez horas.

Segundo lote: 310 pinos en pie del monte número 22 a del catálogo, denominado «Dehesa Boyal», situados en la partida de «Rocabete», que producirán 363,946 metros cúbicos de madera en rollo y con corteza y 545,919 estéreos de leña de copa.

Tasación, 12.192'19 pesetas. Depósito para tomar parte en la subasta, 609'60 pesetas. Gestión técnica, 551'07 pesetas. Su celebración a las once horas.

Los pliegos de condiciones generales y facultativas quedan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Los estados de cubicación de cada uno de los lotes se encuentran a disposición de los licitadores, para su examen, en el Distrito Forestal de Teruel, domiciliado en Zaragoza.

Lo que se hace público por medio del presente para general conocimiento.

Guadalaviar, 25 de octubre de 1938.—Tercer Año Triunfal.—El Alcalde, Blas Valero.